

Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el covid-19 (aspectos mercantiles) [BOE-A-2021-4908]

MEDIDAS EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES

El 30 de marzo del presente año se publicó la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante Ley 2/2021). La norma introdujo medidas de múltiples tipos para afrontar la epidemia que asoló nuestro país y de la que aún quedan algunos resquicios. Entre ellas, las relativas a la prevención e higiene de los ciudadanos, otras en materia de transporte, de vigilancia epidemiológica y actuaciones sobre los sujetos infectados por el virus, medidas para garantizar las capacidades de nuestro sistema sanitario, así como la implantación de un régimen sancionador para condenar las posibles infracciones de las medidas indicadas en la citada ley.

Considerando que esta crónica se realiza en el seno de la sección «Derecho mercantil», solo comentaremos aquellos aspectos de la ley que estén estrechamente relacionados con esta rama jurídica. Concretamente, la norma modifica el art. 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, en lo relativo a la celebración de los órganos colegiados de las personas jurídicas de Derecho privado, entre las que se encuentran las sociedades mercantiles. En realidad, esta ley simplemente prorroga durante un año más las medidas adoptadas por el RD 8/2020 (hasta el 31 de diciembre de 2021), específicamente las siguientes:

1. Celebración por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple de las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta de la reunión. La misma regla se aplica para las juntas o asambleas de asociados o socios que tengan derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.
2. Votación y adopción de acuerdos por escrito y sin sesión de los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, siempre que lo decida el presidente; además, deben adoptarse así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano.

Por otro lado, la Ley 2/2021 establece una serie de previsiones para la celebración de las juntas en modalidad a distancia u *online* de las sociedades de capital:

1. En torno a la sociedad anónima, sea o no cotizada, y tenga articulado su órgano de administración bajo la modalidad de consejo de administración, podrá establecer en la convocatoria de la junta general la asistencia de los socios por medios telemáticos y el voto a distancia, así como celebrar la reunión en cualquier parte del territorio nacional, aunque sus estatutos no lo hubieran contemplado. Además, con independencia de la forma que adopte de órgano de administración, este podrá acordar la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (1) asistencia telemática; (2) representación conferida al presidente de la junta por medios de comunicación a distancia y (3) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta, por audioconferencia o videoconferencia.

2. Para la sociedad limitada y comanditaria por acciones, se prevé la posibilidad de celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico. Para ejecutar esta vía, no será preciso que venga previamente contemplada en estatutos.

Esta Ley 2/2021 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOE*, el 31 de marzo de 2021.

Al margen de estas medidas, establecidas con carácter provisional, el legislador, poco después, consideró necesario incorporar de forma permanente al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) la posibilidad de celebrar juntas exclusivamente telemáticas, atendiendo a su efecto positivo y a la facilidad de poner este sistema en práctica por la existencia de tecnologías que lo permiten y son de fácil acceso para todo el mundo. Tal medida se ha materializado a través de la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (*BOE* de 13 de abril de 2021) que ha reformado el TRLSC, modificando su art. 182 e integrando un nuevo precepto: el art. 182 bis. Este último artículo facilita la incorporación en los estatutos sociales de cláusulas que prevean la celebración de juntas sin asistencia física de los socios o, en su caso, sus representantes. La modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión (art. 182 bis 2 TRLC). El desarrollo de la reunión estará supeditado a garantizar previamente la identidad y la legitimidad de los

asistentes mediante el uso de medios que permitan constatarlas; además, todos los participantes deben poder intervenir mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados (art. 182 bis 3 TRLSC). La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta (art. 182 bis 6 TRLC).

En conclusión, la Ley 2/2021 ha facilitado la celebración *online* de las reuniones de los órganos colegiados de las sociedades de capital como medida preventiva ante posibles contagios del COVID-19 que podrían producirse ante una reunión presencial. Incluso podemos afirmar que ha supuesto un precedente para que el legislador canalice esta medida, pasando de puramente provisional a permanente, mejorando la normativa societaria existente.

Martín GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO
Doctor en Derecho
Profesor Asociado de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca
martingorus@usal.es